ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD
001 - VALLADOLID

N.I.G: 47186 33 3 2019 0100621
Procedimiento: PE RECURSO ELECTORAL 0000673 /2019 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000673 /2019
Sobre DERECHO ELECTORAL
De D/ña. MINISTERIO FISCAL, LUIS ENRIQUE VALDEON VALDEON , JOSE PELLITERO ALVAREZ , MIGUEL ANGEL LOZANO GONZALEZ , ANA MARIA FRANCO ASTORGANO , MARTA MEJIAS GOMEZ , YOLANDA GUTIERREZ PONCE DE LEON
Abogado: , , FRANCISCO JAVIER SOLANA BAJO , FRANCISCO JAVIER SOLANA BAJO , , , JORGE ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Procurador: , , ELISA PATRICIA GOMEZ URBAN , CARMEN ROSA LOPEZ DE QUINTANA SAEZ , , , FERNANDO ALVAREZ TEJERINA
Contra D/ña. JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE LEON
Abogado:
Procurador:

D. FERNANDO MÉNDEZ JIMÉNEZ, Letrado de la Administración de Justicia, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID,

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en el PROCEDIMIENTO ELECTORAL arriba referenciado ha recaído sentencia del siguiente tenor literal:

"T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID

SENTENCIA: 00918/2019
Equipo/usuario: MMG
N.I.G: 47186 33 3 2019 0100621
Procedimiento: PE RECURSO ELECTORAL 0000673 /2019 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000673 /2019
Sobre: DERECHO ELECTORAL
De: MINISTERIO FISCAL, LUIS ENRIQUE VALDEON VALDEON , JOSE PELLITERO ALVAREZ, MIGUEL ANGEL LOZANO GONZALEZ, ANA Mª FRANCO ASTORGANO, MARTA MEJIAS GOMEZ, YOLANDA GUTIERREZ PONCE DE LEON
ABOGADO: -,-, FRANCISCO JAVIER SOLANA BAJO, FRANCISCO JAVIER SOLANA BAJO,-,-, JORGE ÁLVAREZ GONZÁLEZ
PROCURADOR: -,-, ELISA PATRICIA GOMEZ URBAN, CARMEN ROSA LOPEZ DE QUINTANA SAEZ,-, -, FERNANDO ALVAREZ TEJERINA
Contra: JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE LEON

Ilmos. Sres. Magistrados:
Don AGUSTÍN PICÓN PALACIO
Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ
Don FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

En Valladolid, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado la siguiente

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SENTENCIA Núm. 918

En el **recurso contencioso electoral núm. 673/19** interpuesto por doña **Ana María Franco Astorgano** y doña **Marta Mejías López,** concejales electos del Ayuntamiento de León, y **Partido Popular** (PP), representados por el Procurador Sr. Álvarez Tejerina y defendidos por el Letrado Sr. Álvarez González, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de León, de 7 de junio de 2019, sobre proclamación de electos en el Ayuntamiento de León en las elecciones municipales celebradas el día 26 de mayo de 2019, habiendo intervenido oponiéndose al recurso: don **Miguel Ángel Lozano González**, representante de la candidatura de la Unión del Pueblo Leonés (U.P.L.) y don **Luis Enrique Valdeón Valdeón**, candidato electo de U.P.L., representados por la Procuradora Sra. López de Quintana Sáez y defendidos por el Letrado Sr. Solana Bajo; don **José Pellitero Álvarez**, representante de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español (P.S.O.E), representado por la Procuradora Sra. Gómez Urban y defendido por el Letrado Sr. Solana Bajo; y el **Ministerio Fiscal**.

Ha sido **ponente** el Magistrado don Francisco Javier Pardo Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2019 doña Ana María Franco Astorgano y doña Marta Mejías López, ambas en su condición de concejales electos del Ayuntamiento de León por el Partido Popular en las elecciones municipales celebradas el día 26 de mayo de 2019, y el propio Partido Popular, interpusieron recurso contencioso electoral frente al Acuerdo de la Junta Electoral de Zona (JEZ) de León, de 7 de junio de 2019, sobre proclamación de electos en el Ayuntamiento de León, en cuanto incluyó los resultados adoptados por el Acuerdo de la JEZ de 31 de mayo –confirmado por Acuerdo de la Junta Electoral Central (JEC) de 6 de junio, con dos votos particulares-, por el que se rectificó el acta de escrutinio de los votos correspondiente a la Mesa Electoral del Distrito 7, Sección 5, Mesa B, en relación con los atribuidos a VOX y al P.S.O.E, atribuyendo a VOX 28 votos –en lugar de los 130 del acta- y al P.S.O.E 130 votos –en lugar de los 28 del acta-, solicitando los recurrentes de esta Sala de lo Contencioso Administrativo el dictado de una sentencia por la que: a) se declare nula, anule o revoque y deje sin efecto el acta de proclamación de candidatos electos de fecha 7 de junio de 2019 en los términos interesados en el presente escrito, por incluir los resultados indebidamente rectificados según el Acuerdo de la JEZ de 31 de mayo, confirmado por el de la JEC de 7 de junio; y b) se declare la procedencia de que se extienda en su lugar otra acta de proclamación de conformidad con el acta de escrutinio general antes de su

rectificación por la JEZ y de acuerdo, por tanto, con las actas de sesión y escrutinio de la Mesa Electoral 7-5-B.

Asimismo, mediante escrito de fecha 10 de junio el Partido Político VOX interpuso recurso electoral frente a dicha acta de proclamación de candidatos, solicitando el dictado de una sentencia por la que, revocando el contenido del Acta de Proclamación de Electos del municipio de León, y, por ende, la decisión de la Junta Electoral Central y la de la Junta Electoral de Zona, se acuerde mantener el resultado de las actas de escrutinio de la mesa analizada; y subsidiariamente, acordando la nulidad de la misma, se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 LOREG a nueva convocatoria de elecciones.

SEGUNDO.- Remitidos a esta Sala de lo Contencioso Administrativo las actuaciones y emplazamientos, informe de la JEZ de León y expediente electoral, mediante diligencia de ordenación de 14 de junio de 2019 se confirió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal el plazo improrrogable de cuatro días naturales para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente, así como para que por los partidos políticos se subsanase la no aportación del documento para el ejercicio de acciones a que se refiere el artículo 45.2 d) LJCA, habiendo evacuado el traslado dentro de plazo todas las partes personadas con el resultado que obra en autos, salvo el Partido Político VOX, quien tampoco aportó el documento requerido, acordándose en fecha 20 de junio de 2019 el archivo de las actuaciones respecto de dicha parte procesal, confirmado en reposición por Auto de 24 de junio de 2019.

TERCERO.- Por Auto de 19 de junio de 2019 –confirmado en reposición por otro de 24 de junio- se recibió el recurso a prueba, practicándose el día 24 de junio la que fue admitida con el resultado que obra en autos, y señalándose en el acto de la vista para votación y fallo el día 26 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acuerdo de proclamación de candidatos electos recurrido y pretensiones de las partes.

Doña Ana María Franco Astorgano y doña Marta Mejías López, concejales electos por el Partido Popular del Ayuntamiento de León, y el propio Partido Popular, interponen recurso contencioso electoral contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona (JEZ) de León, de 7 de junio de 2019, sobre proclamación de electos en el Ayuntamiento de León en las elecciones municipales celebradas el día 26 de mayo de 2019, en cuanto incluyó los resultados adoptados por el Acuerdo de esa

misma JEZ de 31 de mayo –confirmado por Acuerdo de la Junta Electoral Central de 6 de junio, con dos votos particulares- por el que se rectificó el acta de escrutinio de los votos correspondiente a la Mesa Electoral del Distrito 7, Sección 5, Mesa B, en relación con el Partido Político VOX y el P.S.O.E, atribuyendo a VOX 28 votos –en lugar de los 130 del acta de escrutinio- y al P.S.O.E 130 votos –en lugar de los 28 del acta-.

Tras el examen de las reclamaciones de los representantes de las candidaturas del P.S.O.E y U.P.L. –fundadas en que al redactar el acta de escrutinio de la Mesa Electoral se había producido un intercambio erróneo de votos entre los partidos políticos P.S.O.E y VOX, con incidencia en la proclamación de candidatos-, las declaraciones de los miembros integrantes de la Mesa Electoral y la representante de la Administración -sobre que no albergan ninguna duda acerca del resultado de la votación y la imputación invertida de los votos entre VOX y P.S.O.E-, junto con las notas manuscritas de la Presidenta de la Mesa utilizadas en el recuento, y –como indicio de proyección del voto en la Mesa Electoral- el resultado en esa Mesa de las elecciones al Parlamento Europeo y a las Cortes de Castilla y León, el Acuerdo de 31 de mayo de 2009 la JEZ de León estimó que, en efecto, se había producido un error en el acta de escrutinio, corrigiéndola en el sentido ya dicho, todo ello en base a los principios de transparencia, objetividad e igualdad ex artículo 8 de la LOREG, en relación con las funciones atribuidas a las Juntas Electorales en orden a la corrección de errores de hecho, aritméticos o materiales, funciones en las que debe prevalecer el principio de búsqueda de la "verdad material" frente a rigorismos formales.

Doña Ana María Franco Astorgano, doña Marta Mejías López y el Partido Popular solicitan que se deje sin efecto dicho acta de proclamación de electos y se declare la procedencia de otra proclamación de conformidad con el acta de escrutinio general antes de su rectificación por la JEZ y de acuerdo, por tanto, con las actas de sesión y escrutinio de la Mesa 7-5-B, alegando que el acta de escrutinio de la Mesa -con el resultado de 130 votos para VOX y 28 para el P.S.O.E- se firmó sin protesta por todos los miembros de la Mesa y se fijó en lugar visible en el colegio electoral, entregándose copia a los representantes de las candidaturas que la solicitaron, resultados que también refleja el acta de sesión; que las afirmaciones de los miembros de la Mesa Electoral y de la representante de la Administración -que sirvieron de base al Acuerdo de la JEZ de León de rectificación de votos- son completamente imprecisas, y que las anotaciones en borrador que la Presidenta aporta a la JEZ carecen de valor probatorio por ausencia de autenticidad; que la incompresible e injustificable rectificación de votos por la JEZ -130 votos para el P.S.O.E y 28 para

VOX, en contra de las actas oficiales emitidas por la Mesa bajo la supervisión del representante de la Administración y de los apoderados, al menos, de tres partidos políticos, supone el cambio en la composición de la corporación municipal, pues los 130 votos escrutados a favor de VOX hubiese supuesto la obtención de un concejal, mientras que los 28 votos finalmente asignados, junto con los de las demás Mesas Electorales, le excluyen del gobierno municipal al no alcanzar el mínimo del 5%; que el Acuerdo de rectificación de 31 de mayo de 2019 de la JEZ de León es nulo de pleno derecho por carecer de competencia al no existir disposición legal alguna que habilite a la JEZ -y por eso no cita fundamento alguno- para acordar una rectificación de un supuesto error material consistente en una errónea transcripción de los resultados en las actas de la Mesa, no concurriendo ninguno de los supuestos previstos en el artículo 105.4 LOREG y estando sus funciones limitadas a lo dispuesto en el artículo 106.1, es decir, verificación sin discusión del recuento y suma de votos admitidos en las Mesas según las correspondientes actas, única documentación a tener en cuenta acreditativa del número de votos de las que no se desprende ningún error material o de hecho ni aritmético, por lo que debieron haberse declarado inadmisibles las reclamaciones presentadas por el P.S.O.E. y U.P.L. al no ir referidas ex artículo 108.2 LOREG a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral; que no ha existido error material alguno, insistiendo en que de las actas de la Mesa 7-5-B no se desprende ninguna equivocación elemental, ni ningún error evidente, manifiesto, indiscutible, ni que se exteriorice por sí mismo por su sola contemplación, tal y como exige la doctrina jurisprudencial para poder apreciar errores de esta naturaleza, suponiendo el pretendido error -apreciado varios días después del escrutinio, mediando prueba y tras muchas ostensibles irregularidades, advirtiendo del error a los miembros de la Mesa Electoral por afiliados del P.S.O.E. y periodistas- una alteración fundamental del recuento, pudiendo incluso afectar a la designación del propio Acalde, con incidencia directa en los derechos fundamentales de los ciudadanos al sufragio activo y pasivo protegidos por el artículo 24 de la Constitución Española; que el Acuerdo rectificativo de la JEZ -dando prevalencia al testimonio subjetivo, extemporáneo y dirigido de cuatro personas sobre lo reflejado en los documentos formales del expediente- mina la fiabilidad y credibilidad de nuestro sistema electoral en cuanto pilar básico de un Estado Democrático y de Derecho. Los recurrentes también alegan la errónea y arbitraria valoración de la prueba realizada por las Juntas Electorales de Zona y Central y añaden que la verdad material invocada por la Administración electoral debe tener límites, no resultando tampoco admisible invocar el resultado electoral que las candidaturas afectadas obtuvieron ese día en las otras elecciones pues tal planteamiento llevaría a partir de que lo lógico y procedente es que se hubieran

emitido un determinado número de votos para cada una de esas candidaturas y que al no haber sido así, necesariamente hubo un error; subsidiariamente alegan que si el fin último es conocer la verdad material, correspondería repetir las elección municipales en dicha Mesa Electoral.

La Junta Electoral de Zona de León en su informe de 11 de junio de 2019 (artículo 112.3 LOREG) sostuvo por unanimidad la legalidad del Acuerdo de 7 de junio de 2019 recurrido y del Acuerdo de rectificación de 31 de mayo del que trae causa, significando esta Sala el particular de dicho informe relativo a que la rectificación del resultado del escrutinio realizado por la propia JEZ el 29 de mayo de 2019 supone el incremento en un concejal del partido político U.P.L.; que se ponderaron todos los medios de prueba con que se pudo contar; que en esa Mesa no se designaron interventores "aunque parece ser que sí acudieron apoderados al escrutinio"; y que la JEZ llegó a la convicción de que existía un error material en la transcripción de resultados plasmados en las actas de sesión y escrutinio, con imputación invertida de resultados electorales.

Don Miguel Ángel Lozano González, representante de la candidatura de la Unión del Pueblo Leonés (U.P.L.) y don Luis Enrique Valdeón Valdeón, candidato electo de U.P.L., por un lado, y don José Pellitero Álvarez, representante de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español (P.S.O.E), por otro, compareciendo bajo la misma defensa jurídica, alegan falta de legitimación activa tanto de las candidatas electas del Partido Popular como del propio Partido Popular y, en cuanto al fondo del asunto, se oponen al recurso solicitando su desestimación y defendiendo la conformidad con el ordenamiento jurídico de la proclamación de electos impugnada.

Finalmente, el Ministerio Fiscal también se opone al recurso solicitando su rechazo y el mantenimiento de la validez del resultado electoral proclamado por la JEZ de León en la Mesa 7-5-B.

SEGUNDO.- Sobre la invocada inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de las candidatas electas del Partido Popular y del propio Partido Popular. Legitimación concurrente. Recurso admisible.

La defensa jurídica del representante de la candidatura de la Unión del Pueblo Leonés (U.P.L.), del candidato electo de U.P.L., y del representante de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español (P.S.O.E), alega la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa tanto de las candidatas electas del Partido Popular como del propio Partido Popular por entender que, dado que la controversia

supone la atribución de un concejal a U.P.L. o a VOX, los recurrentes carecen de interés legítimo en el sentido exigido por el artículo 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en cuya virtud "*1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo*".

Este alegato de inadmisibilidad ha de correr suerte totalmente desestimatoria y ello no sólo porque es la propia Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG) la que atribuye expresamente dicha legitimación al establecer en su artículo 110 que "*Están legitimados para interponer el recurso contencioso electoral o para oponerse a los que se interpongan: a) Los candidatos proclamados o no proclamados. b) Los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción. c) Los partidos políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción*", es decir, candidatos proclamados y partidos políticos, sin requisitos adicionales, sino porque, además, es claro que la pertenencia del concejal cuestionado a uno u otro partido político podría determinar a su vez, por mor de los pactos entre las distintas formaciones, que las candidatas electas del PP llegasen o no a formar parte del gobierno municipal, lo que, desde luego, les repercute de modo directo y en el propio partido bajo cuyas siglas han concurrido al proceso electoral.

TERCERO.- Principios hermenéuticos aplicables a los procesos electorales. Doctrina del Tribunal Constitucional: conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas.

El artículo 23 de la Constitución Española establece que "*1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes".

La STC de 11 de mayo de 2012 resume la doctrina sobre los criterios o principios hermenéuticos aplicables en los procesos electorales señalando lo siguiente: «*Los derechos que integran el art. 23 CE son de configuración legal, lo que supone que han de ejercerse en el marco establecido por la LOREG, que los desarrolla y concreta, cuyas previsiones deben ser cumplidas en cuanto constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección, de modo que culmine con la proclamación de los candidatos que hayan sido preferidos por el cuerpo electoral. Pero, siendo esto así, en modo alguno resulta ocioso traer a*

colación una reiterada doctrina constitucional sobre los criterios o principios hermenéuticos que operan y resultan de aplicación en los procesos electorales, como son, a los efectos que ahora interesan, los principios de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales (en este caso, a los derechos de sufragio), de conservación de los actos electorales válidamente celebrados, de proporcionalidad y, en fin, de conocimiento de la verdad material manifestada por los electores en las urnas.

El principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales ha sido reconocido reiteradamente por este Tribunal, tanto en términos generales, como a propósito de los derechos de sufragio activo y pasivo… Respecto a estos derechos, hemos declarado que "la Constitución ha introducido un principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales que ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. Esta consideración general es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar en la base de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable, sin perjuicio del necesario respeto a la legislación electoral y de la diligencia que los partícipes activos en las elecciones han de tener en su actuación para posibilitar un ordenado y fluido proceso electoral"….

Asimismo, es menester recordar la especial relevancia que en el Derecho electoral tiene el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, del que constituye una manifestación el preminente principio de conservación de los votos válidos (STC 26/1990, de 19 de febrero, FJ 6), lo que conduce a conservar el resultado del ejercicio de los derechos fundamentales de los electores (art. 23.1 CE) en todos aquellos casos en que no se vea afectado por las supuestas o reales irregularidades apreciadas, es decir, conservando todos aquellos actos jurídicos válidos que implican el ejercicio del derecho de sufragio activo de los electores respectivos… Junto a este principio de conservación de actos jurídicos consistentes en el ejercicio de los derechos fundamentales, ha de tenerse presente, también, otro criterio hermenéutico aplicado con reiteración por este Tribunal en orden a los derechos fundamentales, como es el de la necesaria proporcionalidad entre unos actos y sus consecuencias cuando éstas afectan al ejercicio de derechos fundamentales… Y, en fin, como también ha señalado este Tribunal, en los procesos electorales resulta prioritaria la exigencia del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, puesto que a través de las

elecciones se expresa la voluntad popular fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución (SSTC 157/1991, de 15 de julio, FJ 4; 146/1999, de 27 de julio, FJ 4; 153/2003, de 17 de julio, FJ 7; y 124/2011, de 14 de julio, FFJJ 4 y5)».

La ulterior STC 14 de julio de 2015 se hace eco de la citada STC de 11 de mayo de 2012 recordando precisamente este último principio hermenéutico al señalar que «… *aquí se trata de decidir si procede comprobar o no el contenido real de los votos nulos conservados para conocer así la verdadera voluntad de los electores manifestada en el proceso electoral, que es el criterio que debe presidir siempre la interpretación de la normativa electoral*».

Así pues, y al entender de la Sala, el principio de conservación de los resultados consignados en las actas oficiales –de escrutinio y de sesión de la Mesa Electoral- sobre el que en esencia se fundamenta el recurso que aquí nos ocupa, debe ceder frente al principio de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores al ser este el criterio que ha de presidir "siempre" la interpretación de la normativa electoral, principio que, en definitiva, es el seguido por el Acuerdo rectificativo de la JEZ de León de 31 de mayo de 2019 combatido en este recurso.

CUARTO.- Sobre la alegada incompetencia de la Junta Electoral de Zona de León para rectificar el resultado del escrutinio reflejado en el acta de sesión correspondiente a la Mesa Electoral 7-5-B. Competencia concurrente. Desestimación del motivo.

Como hemos visto, los recurrentes sostienen como fundamento esencial de su impugnación que el Acuerdo rectificativo de la JEZ de León es nulo de pleno derecho por carecer de competencia para ello al no existir disposición legal alguna que habilite a la JEZ para acordar una rectificación de un supuesto error material consistente en una errónea transcripción de los resultados en las actas de la Mesa, no concurriendo ninguno de los supuestos previstos en el artículo 105.4 LOREG y estando sus funciones limitadas a lo dispuesto en su artículo 106.

El artículo 105.4 de la LOREG, al describir el desarrollo de la sesión de escrutinio general por las Juntas Electorales de Zona establece, en efecto, que "*En caso de que en alguna Mesa hubiera actas dobles y diferentes o cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de los electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral y las certificaciones censales presentadas, con la salvedad del voto emitido por los Interventores, la Junta tampoco hará cómputo de*

ellas, salvo que existiera error material o de hecho o aritmético, en cuyo caso procederá a su subsanación", añadiendo el artículo 106 que "*1. Durante el escrutinio la Junta no puede anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas según las actas o las copias de las actas de las Mesas, salvo los casos previstos en el apartado 4 del artículo anterior, pudiendo tan sólo subsanar los meros errores materiales o de hecho y los aritméticos. 2. A medida que se vayan examinando las actas los representantes o apoderados de las candidaturas no pueden presentar reclamación ni protesta alguna, excepto aquellas observaciones puntuales que se refieran a la exactitud de los datos leídos*".

Dada la singular naturaleza del error que aquí se ventila -transcripción invertida e involuntaria en el acta de los votos correspondientes a dos candidaturas-, es claro a juicio de la Sala que dicho error no cumple, ni podría cumplir, el requisito de literosuficiencia -directo, manifiesto, notorio, patente u ostensible, sin necesidad de valoración- genuino de los errores materiales, de hecho o aritméticos, pues en este caso el error, de existir, no podía apreciarse ni deducirse sin más de las propias actas de escrutinio y sesión.

Sin embargo, dicha noción restrictiva del concepto de error material, con el corolario de falta de competencia de la JEZ para su subsanación, si bien ha de predicarse con carácter general en el ámbito del derecho administrativo, sin embargo, no se compadece con el principio ya dicho de búsqueda de la verdad material manifestada en la urna por los electores que ha de presidir la interpretación de la normativa electoral, de ahí que no quepa calificar como de "extraños" o "ajenos" a la documentación oficial los elementos de prueba tenidos en cuenta por la JEZ para, previa reclamación, poder constatar, primero, el error de transcripción, y rectificar, después, el resultado del escrutinio. De seguir la tesis maximalista de los recurrentes -amparada en los votos particulares del Acuerdo de la Junta Electoral Central-, en un caso como el que nos ocupa la Junta Electoral de Zona no podría haber accedido a la rectificación incluso si, además de los integrantes de la Mesa Electoral, todos los demás potenciales firmantes del acta de sesión -en particular, los interventores- hubieran reconocido el error de transcripción en un momento posterior a la firma, pues este reconocimiento seguiría siendo un elemento "extraño" o "ajeno" a la documentación electoral oficial, hipótesis que hemos de rechazar por absurda y contraria al concepto mismo de justicia ("dar a cada uno lo suyo"), así como al principio inspirador de la normativa electoral, según hemos dicho.

Por otro lado, cabe significar lo siguiente:

a) La interpretación amplia que aquí se sostiene del concepto de error material, de hecho o aritmético no conlleva en este caso riesgo de quiebra del principio de seguridad jurídica, por conexión con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuya virtud "*2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*", no sólo porque dados los estrictos plazos del proceso electoral esta previsión sobre rectificación "*en cualquier momento*" no es aquí aplicable, sino porque, además, la rectificación se hizo valer por los reclamantes en cuanto tuvieron ocasión ex artículo 108.2 LOREG una vez advertido ("*Los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral*"), y se adoptó por la JEZ, confirmada por la JEC, dentro del propio proceso electoral.

En este sentido la STC de 8 de abril de 2002 señala que «*De acuerdo con este concepto aproximativo, lo que el caso aquí objeto de análisis plantea es un claro dilema entre verdad material y seguridad jurídica, dilema en el que los elementos que lo componen han de considerarse en el mismo plano, el del normal funcionamiento del Estado democrático, y en el que lógica y necesariamente la segunda ha de ser premisa de la primera. En el presente supuesto, de poco serviría la total seguridad de una exacta correlación entre la voluntad del electorado y el resultado proclamado si la misma no tiene lugar en el momento en el que ha de constituirse la institución representativa de la que, como bien apunta la Sentencia impugnada, depende el nombramiento del Presidente del Gobierno y la formación de éste, y el comienzo del procedimiento legislativo, o si tal relación puede ser hecha valer "en cualquier momento", en los reiterados términos del art. 105.2 de la Ley 30/1992, que los recurrentes utilizan como elemento esencial de su construcción argumental. Como señalan acertadamente las demás partes personadas en este proceso, la aplicación de tal precepto al ámbito del proceso electoral resulta sencillamente inviable*».

b) Incluso si aceptáramos la tesis de incompetencia de la JEZ -como Administración electoral- en orden a la rectificación del resultado oficial del escrutinio según el acta de la Mesa Electoral, ello no hubiera impedido que esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, en función del tantas veces indicado principio de búsqueda de la verdad material, entrase en el fondo de la cuestión valorando todos los elementos

probatorios obrantes en el expediente electoral y judicial para corroborar o no la existencia del denunciado error.

La misma STC de 8 de abril de 2002 que acabamos de citar también recuerda que «… *hemos afirmado ya en varias ocasiones la mayor capacidad de revisión que tienen los Tribunales para controlar las eventuales irregularidades que puedan producirse en los procesos electorales en orden a llegar a la verdad material, frente a la sensiblemente más limitada que tienen los órganos administrativos electorales (SSTC 131/1990, de 16 de julio, FJ 6, y las en ella citadas, o 157/1991, de 15 de julio, FJ 4)*», así como que «*este Tribunal ha resaltado de modo notoriamente intenso, como no podía ser de otro modo, no ya la importancia del derecho de sufragio activo y pasivo y su extraordinaria significación en relación con la soberanía popular (como hemos dicho, "el más importante ejercicio de la soberanía por los ciudadanos": STC 144/1999, de 22 de julio, FJ 4), sino que ha subrayado, en lo que en concreto interesa al presente caso, la necesidad de respetar en los procesos electorales la voluntad real de los votantes (SSTC 131/1990, de 16 de julio, FJ 6, STC 157/1991, de 15 de julio, FJ 4, 87/1999, de 25 de mayo, FJ 3, o 144/1999, de 22 de julio, FJ 6). La cuestión, por tanto, estriba en analizar si las razones que han llevado a los órganos intervinientes a no entrar en el fondo de la cuestión, permitiendo con ello la mera posibilidad de mantener un error que desdice la debida correspondencia entre la voluntad popular expresada en sufragios y su concreto reflejo en puestos representativos, resultan constitucionalmente asumibles en relación con la garantía que el texto constitucional presta al respeto a la verdad material del derecho de representación*». Y

c) Así pues, a juicio de la Sala el resultado del escrutinio reflejado en el acta de sesión no puede erigirse en verdad absoluta e inatacable si concurren elementos suficientes de prueba acreditativos de su falta de correspondencia con la verdad material surgida del proceso electoral, lo que nos lleva al enjuiciamiento sobre la concurrencia o no de tales elementos probatorios.

QUINTO.- Sobre la existencia de un error material en la transcripción del resultado del escrutinio al acta de escrutinio y de sesión. Error concurrente. Desestimación del motivo.

Son hechos relevantes los siguientes:

a) El acta de sesión de la Mesa Electoral 7-5-B se extendió a las 23:25 horas del propio día de las elecciones 26 de mayo de 2019, firmándose única y exclusivamente por la Presidenta y las dos Vocales; no fue firmada por ningún interventor porque las candidaturas no

habían designado ninguno para esa Mesa; esta circunstancia la pone de manifiesto el Acuerdo de la Junta Electoral Central confirmatorio del de la Junta Electoral de León.

b) En dicha acta se hizo constar como votos obtenidos por VOX (VOX): 130 -casilla 2-, y como votos obtenidos por el PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE): 28 -casilla 3-. Como ya hemos apuntado, del contenido literal de esta acta no puede deducirse error alguno, ni material, ni de hecho ni aritmético al ser congruentes entre sí todos los datos consignados sobre número de posibles electores según las listas del censo (681), número de electores censados que votaron (444), número de papeletas nulas (11) y en blanco (5) y suma de votos obtenidos por los candidatos (44, 130, 28, 8, 3, 90, 25, 1, 3 y 96).

c) Previamente, a las 23:22 horas se había extendido el acta de escrutinio de la Mesa, firmado exclusivamente por la Presidenta y las dos Vocales, con los mismos datos que acabamos de describir; de hecho, el formato de ambas actas en cuanto a datos y casillas es idéntico. Al ser ambas actas conformes de toda conformidad, de lo expuesto cabría deducir que el error de trascripción de resultados, de existir, se cometió al extender el acta de escrutinio, anterior en el tiempo al acta de sesión, pasando el error a ésta sin solución de continuidad.

d) En el escrutinio general llevado a cabo en la JEZ de León el 29 de mayo de 2019 el representante del P.S.O.E ya hizo constar su disconformidad con el resultado de las Mesas de León 1-1-B y en la 7-5-B "por existir un error manifiesto en las actas".

Es decir, el representante del P.S.O.E. puso de manifiesto el eventual error material de transcripción -que se presume involuntario- en el primer momento en que, por su naturaleza, se pudo advertir y constatar, dentro pues, como dijimos, del propio proceso electoral ex artículo 108.2 LOREG, no existiendo ningún otro trámite entre la firma del acta de sesión por las integrantes de la Mesa Electoral y el escrutinio general por la Junta Electoral de Zona (artículo 103). Carece por tanto de consistencia el reproche que los recurrentes vierten sobre el tiempo transcurrido entre el día de las elecciones (26 de mayo), la queja del representante del P.S.O.E. en el acto de escrutinio general (29 de mayo), y las manifestaciones ante la JEZ de los miembros de la Mesa y de la representante de la Administración (30 de mayo), pues sólo en el momento del escrutinio general ante la JEZ el día 29 de mayo, con la apertura de los sobres remitidos por las respectivas Mesas Electorales, fue cuando pudo advertirse el error en cuestión que, de

existir, insistimos, habría pasado hasta ese momento inadvertido por involuntario. Y

e) Las reclamaciones del P.S.O.E y U.P.L. formuladas por escrito al día siguiente 30 de mayo fueron estimadas por el Acuerdo rectificativo de la JEZ de 31 de mayo, asignando 130 votos al P.O.S.E. y 28 a VOX., rectificación finalmente incorporada al acta de proclamación de electos de 7 de junio.

Así las cosas, el recurso ha de correr suerte totalmente desestimatoria ya que, al igual que las Juntas Electorales de Zona de León y Central, la conclusión no es otra que la existencia del cuestionado error material en la transcripción de los resultados reales del escrutinio a las actas de la Mesa Electoral, y es que la Sala no alberga la más mínima duda de que el resultado real del escrutinio de votos en las elecciones municipales correspondiente a la Mesa Electoral 7-5-B fue de 130 votos al P.S.O.E. y 28 votos a VOX, lo que así se desprende:

a) De las declaraciones unívocas prestadas por la Presidenta y Vocales de la Mesa Electoral tanto ante la JEZ como ante la propia Sala. Las tres componentes de la Mesa –ciudadanas designadas por sorteo- explicaron sin fisuras cómo se procedió al recuento de votos –formando montoncitos con las papeletas de cada candidatura-, cómo anotaron en borrador el resultado de cada formación, percatándose de errores en las sumas totales y procediendo a un nuevo recuento, de ahí que –también ocurrió en las autonómicas y en la europeas- el borrador refleje tales enmiendas en la hoja de las municipales, rectificando los 128 iniciales atribuidos al P.S.O.E. por los finales 130, y los 43 iniciales atribuidos a U.P.L por los finales 44.

Las tres corroboraron de modo reiterado que el resultado final fue de 130 votos para el P.S.O.E. y 28 para VOX, y pese al intenso interrogatorio a que fueron sometidas por la defensa jurídica de los recurrentes, la Sala no aprecia el más mínimo atisbo de subjetividad en su testimonio, ni que haya sido preconstituido o dirigido en modo alguno por nadie; su espontaneidad y fuerza de convicción fue absoluta y, además, viene corroborada por las circunstancias que a continuación se expresan.

b) Las propias anotaciones del borrador. Aunque insinuada por los recurrentes en su escrito inicial, no cabe cuestionar la autenticidad del borrador aportado por la Presidenta extendido de puño y letra por ella misma y, en alguna anotación, por las Vocales, como reflejo del resultado real del escrutinio. De hecho, el whatsapp transmitido a las 22,23 horas del día de las elecciones por el apoderado del P.S.O.E. a la

encargada del seguimiento de su partido adjuntaba una fotografía de sus propias notas sobre el resultado final del escrutinio tomadas del borrador de la Presidenta que, coherentemente con lo que venimos exponiendo, reflejaban las mismas dos enmiendas de dicho borrador, lo que acredita la realidad de lo acontecido.

c) Tal y como obra en el expediente y pone de relieve el Ministerio Fiscal, los datos provisionales del escrutinio que la representante de la Administración encargada de la Mesa 5-7-B remitió al Gobierno a las 22:54:56 horas del día de las elecciones fueron de 130 votos al P.S.O.E. y 28 votos a VOX. A juicio de la Sala es evidente que la representante de la Administración tomó los datos del borrador elaborado por la Mesa Electoral una vez se efectuaron los dos recuentos y anunciado en voz alta su resultado, y no del acta de escrutinio –artículo 98.2 LOREG- ni del acta de sesión, ambas extendidas y firmadas media hora más tarde, lo que, una vez más, corrobora que el error material se produjo precisamente al transcribir los datos reales del borrador –conocidos y aceptados por todos los intervinientes- al acta de escrutinio, primero, y de ahí al acta de sesión, después.

d) Como ya se ha dicho, en esa Mesa Electoral no hubo designación de interventores, pero sí de apoderados: una del Partido Popular –que también llevaba otra Mesa- y otro del P.S.O.E., ambos presentes durante todo el proceso y el recuento, así como otro apoderado itinerante de PODEMOS que no estuvo presente en el momento del recuento.

Ahora bien, mientras el apoderado del P.S.O.E. ratificó en el acto del juicio la realidad del resultado reflejado en el borrador –que apuntó en sus propias notas-, la apoderada del PP no pudo ofrecer al Tribunal ningún dato concreto de lo que allí aconteció pues declaró que se hallaba preocupada por un asunto familiar y que, habida cuenta la absoluta normalidad sin incidencias del proceso, poco menos que se limitó a recoger las copias de las actas y remitirlas a su partido, confirmando su compañero responsable de zona que de esa Mesa Electoral –también de otras- no recibió ningún dato provisional.

En definitiva, las pruebas acreditativas del error de transcripción no han sido en modo alguno contradichas ni desvirtuadas por los representantes del partido aquí recurrente, que en este particular ha centrado su posición únicamente en el resultado oficial consignado en las actas. Y

e) En fin, es cierto que el acta de escrutinio y de sesión se firmó por las tres componentes de la Mesa, y que una copia se entregó a los

dos apoderados presentes y al representante de la Administración, así como que nadie puso objeción al contenido literal de tales actas. Las tres integrantes de la Mesa y los dos apoderados comparecientes reconocieron en el acto del juicio que no leyeron las actas una vez extendidas y firmadas.

Pues bien, aunque pudiera parecer inverosímil que un error como el descrito pasara inadvertido para, al menos, cinco personas, todos estuvieron de acuerdo en que el proceso se desarrolló con total normalidad –sobre ello insistieron señaladamente los responsables del PP-, lo que, en unión de la premura en proporcionar los datos y el deseo de terminar cuanto antes el proceso, explica suficientemente a juicio de la Sala el motivo por el que el error en cuestión pasó inadvertido, consideraciones todas ellas que, como ya se anticipó y sin necesidad de valorar el resultado en las elecciones europeas y autonómicas en esa Mesa parejo al aquí declarado en las municipales, conllevan la desestimación del recurso.

SEXTO.- Costas procesales.

El artículo 117 de la LOREG establece que "*Los recursos judiciales previstos en esta Ley son gratuitos. No obstante, procederá la condena en costas a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, salvo que circunstancias excepcionales, valoradas en la resolución que se dicte, motiven su no imposición*".

Aunque es manifiesto el error material en que se funda la rectificación por la Junta Electoral de Zona de León del escrutinio consignado en el acta de sesión de la Mesa Electoral 5-7-B, siendo totalmente infundada la puesta en entredicho del error mismo por parte de los recurrentes, sin embargo, la tesis sobre la irrelevancia jurídica de dicho error, con la secuela de incompetencia de la JEZ, avalada por dos votos particulares de la Junta Electoral Central, justifica a juicio de la Sala la no imposición de costas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

DESESTIMAR el recurso contencioso electoral interpuesto por doña Ana María Franco Astorgano, doña Marta Mejías López y Partido Popular (PP) contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de León, de 7 de junio de 2019, sobre proclamación de electos en el Ayuntamiento de León en las elecciones municipales celebradas el día

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

26 de mayo de 2019, que se confirma en su integridad por su conformidad con el ordenamiento jurídico, todo ello sin especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, dejando el original en el libro correspondiente.

Contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que deberá solicitarse en el plazo de tres días.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.